GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES XII | Caracas, martes 15 de septiembre de 2020 | Número 41.965

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.307, mediante el cual se nombra a la ciudadana y a los ciudadanos que en él se mencionan, como Viceministra y Viceministros, de los Ministerios que en él se indican.

Decreto Nº 4.308, mediante el cual se nombra al ciudadano Eladio José Gregorio Jiménez Rattia, como Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Decreto Nº 4.309, mediante el cual se nombra al ciudadano Eladio José Gregorio Jiménez Rattia, como Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en calidad de Encargado.

Decreto Nº 4.310, mediante el cual se modifica la denominación del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas por la de Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior; y se modifica la denominación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior por la de Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Harim David Rodríguez D'santiago, como Comisionado Nacional de la Gran Misión Cuadrantes de Paz, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Harim David Rodríguez D'santiago, como responsable por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, encargado de articular el desarrollo de las acciones y tareas que corresponde a los órganos y entes que integran las políticas de prevención integral bajo la denominación del Frente Preventivo para la Vida y la Paz.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Abel Ernesto Durán Gómez, en su carácter de Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Alberto Martínez Rodríguez, en su carácter de Jefe Encargado de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), Oficina nacional dependiente jerárquicamente de este Ministerio, como cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de pago N° 0039; y se le delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

SAREN

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Rocio Alejandra Delfin García, como Registradora, Titular, del Registro Público del Municipio Zamora estado Miranda, del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se dictan las medidas de Carácter Temporal para la evaluación de la cartera de créditos, la constitución de provisión por categoría de riesgos; la ejecución de las garantias, condiciones especiales para los créditos otorgados antes de la vigencia del Decreto N° 4.168 de fecha 23 de marzo de 2020.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.307 — 15 de septiembre de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el Supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del Colectivo, por mandato del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 ejusdem, concatenado con los artículos 34, 36 y 69 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela

Por delegación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **ERIKA JOANNA MÉNDEZ LUGO,** titular de la cédula de identidad N° **V-17.178.027,** como **VICEMINISTRA PARA LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNAL Y SOCIAL,** del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

Artículo 2º. Nombro al ciudadano **ÁNGEL GABRIEL BARRETO LEGON,** titular de la cédula de identidad N° **V-24.163.298,** como **VICEMINISTRO DE ECONOMÍA COMUNAL,** del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

Artículo 3º. Nombro al ciudadano **ALEJANDRO MIGUEL MARTÍNEZ HERRERA,** titular de la cédula de identidad N° **V-11.919.965,** como **VICEMINISTRO DE EXPLORACIÓN E INVERSIÓN ECOMINERA,** del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 4º. Nombro al ciudadano **MARCOS DANIEL RUIZ RAMOS,** titular de la cédula de identidad N° **V-13.967.274,** como **VICEMINISTRO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL DESARROLLO ECOMINERO,** del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
210º, 161º y 21º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0230

Caracas, 07 SET. 2020

Quien suscribe, **HÉCTOR ANDRÉS OBREGÓN PÉREZ,** Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través de Resolución Nº 072 de fecha 30 de mayo de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.646, de fecha 03 de junio de 2019, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 088, de fecha 03 de junio de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.647, de fecha 04 de junio de 2019, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarias, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta N° 017 de fecha 07 de septiembre de 2.020, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** a la ciudadana **ROCIO ALEJANDRA DELFIN GARCIA,** titular de la cédula de identidad **N°V-19.154.012,** como **REGISTRADORA (TITULAR),** del **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO ZAMORA ESTADO MIRANDA (CÓD. 237),** del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). El presente Acto Administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

HÉCTOR ANDRÉS OBREGÓN PÉREZ
Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)
Resolución Nº 072 del 30 de mayo de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.646 de fecha: 03 de junio de 2019.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 041.20

Caracas, 11 de Septiembre de 2020
210°, 161° y 21°

Visto que el Ejecutivo Nacional en apego a los principios constitucionales debe garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a mercados competitivos de bienes, servicios e insumos de la producción y para que los individuos tengan la certeza del acceso a estos mercados, lo cual contribuye a su desarrollo integral y no sólo a la satisfacción de las necesidades básicas; así como, en defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos de las personas a obtener bienes y servicios de calidad, en pro de brindar apoyo a la sociedad en todas sus esferas y asegurar a los ciudadanos la protección de sus derechos.

Visto que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, atribuye como función de este Ente Regulador, promover los cambios necesarios que faciliten el acceso al ahorro y financiamiento de las personas naturales y jurídicas. Asimismo, el numeral 5 del artículo 14 ejusdem, establece como competencias del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), coordinar los entes reguladores del Sistema Financiero Nacional a objeto de evitar distorsiones en el desarrollo de las actividades de intermediación de los entes supervisados.

Visto que el Decreto N° 3.980 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.478 Extraordinario de fecha 7 de septiembre de 2019, donde se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dictado en virtud de las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las Instituciones Públicas y a los ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, prevé en su artículo 4 que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá efectuar las coordinaciones necesarias para establecer restricciones a determinadas operaciones y transacciones comerciales o financieras.

Visto que en el numeral 6 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.557 del 8 de diciembre de 2014, le confiere a este Ente Supervisor la facultad de crear normas que garanticen la protección de los usuarios o usuarias en la prestación de los servicios bancarios.

Visto el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del coronavirus (COVID-19), prorrogado por el Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nº 4.260 emitido en fecha 8 de agosto de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.560 Extraordinario de la misma fecha.

Visto la incertidumbre que existe en la actualidad sobre el impacto de la pandemia en la producción de bienes y servicios en pequeña y mediana escala; así como, su incidencia en el Sistema Bancario Nacional, este Organismo Supervisor se mantiene en constante evaluación del comportamiento económico y la función de intermediación financiera de las Instituciones Bancarias para adoptar, en caso necesario, las medidas que contribuyan a fortalecer al Sistema y salvaguardar su estabilidad y reducir posibles conductas no acordes con éste.

Visto que las medidas económicas adoptadas por el Ejecutivo Nacional procuran proteger a la clase obrera e impulsar la producción y fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, que se han visto afectadas en sus actividades; las ubicadas en sectores no catalogados como prioritarios en el marco de la pandemia del Covid-19, las cuales enfrentan un proceso de disminución de la producción y cierre temporal de sus actividades productivas y de servicios; cuyos flujos de recursos han sufrido una merma sustancial.

Visto que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), mediante el Punto de Cuenta N° 018 de fecha 11 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20, en consonancia con la competencia que le otorga el numeral 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional y el Decreto Nº 4.260, donde se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, aprobó fijar mediante normativa prudencial emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la emisión de medidas de carácter temporal para la evaluación de la cartera de créditos, la constitución de provisiones por categoría de riesgos; la ejecución de las garantías.

Siendo que a los fines de salvaguardar los intereses de los usuarios y del público en general; así como, coadyuvar en la protección de los deudores bancarios que se han visto afectados en sus operaciones comerciales por dicha pandemia, esta Superintendencia considera viable instruir la aplicación de medidas de carácter temporal para la clasificación de la cartera de créditos con base en riesgos, dispuesta en las distintas normativas que rigen esta materia; todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario; así como, en las demás Circulares y Resoluciones emitidas por este Ente Regulador, donde se establecen los parámetros que deben considerar las Instituciones Bancarias en cuanto a los riesgos y provisiones para los financiamientos otorgados por éstas.

En virtud de lo anterior, este Organismo en uso de la atribución estipulada en el numeral 14 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual confiere a esta Superintendencia entre otros aspectos, la facultad de promulgar regulaciones necesarias para la obtención de sus fines y tomar las medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue convenientes para la seguridad del sistema bancario y de los entes que lo integran, resuelve dictar las siguientes:

"MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS, LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIÓN POR CATEGORÍA DE RIESGOS; LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS, CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 4.168 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2020".

Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, que se encuentran sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: La presente Norma tiene como objeto establecer las condiciones especiales para la administración de la cobranza de la cartera de créditos, de riesgo y constitución gradual de provisiones para los créditos liquidados, total o parcialmente, hasta el 13 de marzo de 2020, y aquellos que sean sometidos a un proceso de reestructuración otorgados a beneficiarios de Créditos Comerciales vigentes, así como de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), respectivamente, que resulten afectados por razones de suspensión de sus actividades comerciales, cuyos deudores no hayan registrado ingresos suficientes por la venta de bienes o prestación de servicios.

Artículo 3: Aquellos beneficiarios de Créditos Comerciales vigentes, así como de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), respectivamente, liquidados total o parcialmente hasta el 13 de marzo de 2020, que resulten afectados por razones de suspensión de sus actividades comerciales y no hayan registrado ingresos suficientes por la venta de bienes o prestación de servicios, podrán solicitar la restructuración de pagos de capital e intereses durante el período de vigencia del Estado de Alarma a partir de la emisión de la presente Resolución .
Los deudores podrán requerir ante la respectiva institución bancaria la reestructuración de su deuda, a través de solicitud motivada acompañada de un plan de pagos acorde con su capacidad financiera.

La institución bancaria deberá pronunciarse dentro de los 15 días continuos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y de ser favorable proceder a la restructuración.

Artículo 4: Para aquellos créditos otorgados a personas naturales y jurídicas que como consecuencia de la pandemia del COVID-19 no hayan sido pagados en los plazos originalmente establecidos, no se realizarán cambios de clasificación de riesgo, aunque presenten características que requieran su inclusión en otras categorías de riesgos.

Por consiguiente, los financiamientos otorgados antes del 13 de marzo de 2020 mantendrán su clasificación de riesgo reflejada al 31 de marzo de 2020. Los concedidos durante el Estado de Excepción de Alarma se mantendrán en la categoría de Riesgo "A".

Artículo 5: Aquellos créditos por cuotas o a plazo fijo otorgados a personas naturales y jurídicas que como consecuencia de la pandemia no hayan sido pagados en los plazos originalmente establecidos ni reestructurados durante el Estado de Excepción de Alarma, no serán objeto de reclasificaciones contables.

Por consiguiente, los créditos otorgados antes del 13 de marzo de 2020, mantendrán el estatus contable que reflejaron al 31 de marzo de 2020. Los préstamos concedidos durante el Estado de Excepción de Alarma se mantendrán como vigentes.

Los rendimientos de estos créditos se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente cobrados.

Artículo 6: Los importes excedentarios de las provisiones constituidas por dichos créditos, se mantendrán en las cuentas originales de registro, por lo que no podrán ser reversadas ni liberadas dichas provisiones, las cuales servirán de base para hacer frente a cualquier posible incremento de la morosidad y así mantener minimizado el riesgo por el impacto de la pandemia.

Artículo 7: Se suspende temporalmente la posibilidad legal de ejecución de garantías que correspondan a los vencimientos de los créditos por impagos durante el lapso específico de vigencia del Estado de Alarma que ha sido decretado.

Artículo 8: Las Instituciones Bancarias llevarán un control mensual detallado de aquellos créditos a los cuales les aplique las medidas temporales establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 7 de esta Resolución con indicación expresa de la clasificación de riesgo, cálculo de provisión y el estatus contable que mantienen y el que efectivamente le correspondería de acuerdo con lo instituido en las diferentes normativas que regulan la materia, el cual estará a la disposición de esta Superintendencia.

Los créditos que sean reestructurados bajo el marco de estas Normas, podrán mantenerse contabilizados en el grupo de cartera de créditos vigentes, así como sus respectivos rendimientos devengados por cobrar.

Artículo 9: El registro contable de los ingresos relacionados con los créditos reestructurados de acuerdo con las referencias contenidas en la presente Resolución, deberá cumplir las siguientes instrucciones:

a) Intereses por cobrar de créditos vigentes al momento de la reestructuración: Se seguirá aplicando el método del devengado durante el plazo de amortización de capital y/o intereses. Para el caso de los nuevos intereses que se generen a partir del otorgamiento de la reestructuración, se deberá aplicar igualmente el referido método.

b) Intereses por cobrar de créditos vencidos al momento de la reestructuración e intereses de mora por créditos: Se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente recaudados.

Artículo 10: Las Instituciones Bancarias deberán realizar de forma inmediata las adecuaciones tecnológicas pertinentes en sus sistemas de administración de la cartera de créditos para la ejecución de esta Resolución.

Artículo 11: se desaplican temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 los lineamientos que contravengan lo establecido en la presente Resolución; respecto a la clasificación de los créditos, cálculos de sus provisiones y su registro contable sin embargo, mantienen su vigencia el resto de las disposiciones previstas en las demás normativas emitidas por este Organismo que regulan la materia.

A partir del 1 de enero de 2021, las Instituciones Bancarias deberán tomar las acciones pertinentes que les permita adecuarse a la normativa prudencial emitida por este Organismo que regulan la clasificación de los créditos, cálculos de sus provisiones y su registro contable.

Artículo 12: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y Publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUDEBAN
SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Nº 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.168 de fecha 8/6/2017